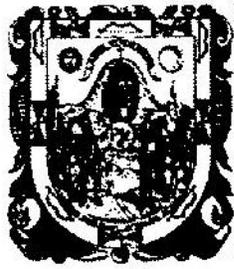


**GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**



**PERIÓDICO  
OFICIAL**

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS  
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

**TOMO CXII**

**Número 55 - Zacatecas, Zac., Miércoles 10 de Julio del 2002**

**S U P L E M E N T O**

No. 1 AL No. 55 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DIA 10 DE JULIO DEL 2002

- DECRETO No. 83.- SE REFORMA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002. *Cole CC*
- DECRETO No. 84.- SE ADICIONA A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO.
- DECRETO No. 85.- SE REFORMA Y ADICIONA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- DECRETO No. 87.- SE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS.
- DECRETO No. 88.- SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO NÚMERO 36 POR EL  
QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A  
CONTRATAR UN CRÉDITO.
- DECRETO No. 89.- SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHALCHIHUITES, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO CON  
BANOBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS S.N.C.
- DECRETO No. 94.- SE REFORMA AL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO.
- DECRETO No. 95.- SE REFORMA AL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO

## **DECRETO # 85**

### **LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.-** Con fecha 18 de junio del presente año, el licenciado FELIPE BORREGO, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60, fracción III, 98 y 100, fracción II de la Constitución Política del Estado, presentó, Iniciativa de Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Penales del Estado.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, mediante el memorándum 710 del día 20 de junio del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 56, y 59 párrafo 1, fracción I del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La instauración del procedimiento penal en la vía sumaria era ya una necesidad. La reforma que entró en vigor el día tres de junio de 1999, pone en vigor en el Estado de Zacatecas la añeja previsión Constitucional de contar con un procedimiento penal sumario para aquéllos delitos cuya pena máxima no

exceda de dos años de prisión, acortando así, de manera sensible, la duración de estos procesos judiciales que involucran escasas entidad y cuantía y propiciando menos gastos tanto para el Estado como para los propios justiciables que se ven beneficiados con dicha reforma. Sin embargo, había que esperar a su operatividad práctica y a la reforma relativa a la justicia municipal para detectar posibles omisiones y lagunas, dado que nuestro procedimiento sumario se encuentra, plenamente apégado al texto de la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución General de la República. Es por eso que ahora, a casi tres años de distancia puede decirse que ha sido un verdadero éxito; no obstante, la inquietud de magistrados, jueces y abogados postulantes ha puesto de manifiesto la necesidad de complementar, en aras de precisión la reforma aludida.

Se plantea, en principio, una adición al artículo 9° del Código de Procedimientos Penales en razón de que siendo la reforma aludida, anterior a la instauración de la justicia municipal y se encargará a esta conocer en exclusiva del procedimiento penal sumario, resulta indispensable considerar un segundo párrafo que contemple las cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre juzgados de primera instancia y municipales.

Asimismo, se plantea la modificación del segundo párrafo del artículo 156 del propio Código de Procedimientos Penales, para precisar, reglamentando debidamente la citada norma constitucional, que el parámetro para determinar la procedencia del juicio sumario lo constituye la sanción correspondiente al tipo básico, es decir, sin considerar calificativas ni cuestiones relativas a la acumulación de causas, pudiéndose imponer penas superiores a los dos años de prisión, de acuerdo a las constancias procesales y sujetándose al juicio sumario también aquellos delitos que ameriten sólo pena no privativa de libertad o alternativa con otra diversa. Si bien estas cuestiones han sido aceptadas, la modificación que se propone dar claridad al texto y evita en lo futuro posibles suspicacias en el manejo de la ley.

Otro de los aspectos que se pusieron de manifiesto a lo largo de la aplicación de la reforma fue inherente a las pruebas supervenientes. Esta reforma propone reglamentarla, adicionándole un segundo párrafo a la fracción II del artículo 299 bis, pero limitándola debidamente a una sola ocasión de diferimiento de la audiencia, en base a la factibilidad de las pruebas ofrecidas. Asimismo, se propone la adición de un segundo párrafo a la fracción III del artículo en cita, para la previsión de aquellos casos en que la modificación posterior de las consecuencias del delito generen la expectativa de cuestiones de incompetencias innecesarias.

Ha sido generalmente aceptado como un hecho el que las resoluciones de término constitucional sean consideradas como "interlocutorias"; sin embargo, la falta de precisión en la ley ha propiciado que se interpongan recursos legales en contra de ellos, desvirtuando la duración del proceso en vía sumaria. Ello justifica la propuesta de la modificación a la fracción VI de este mismo artículo. Finalmente, para efectos de claridad en fijar la competencia para los casos de concurso de delitos en que coexistan aquellos que amerite vía sumaria con los que correspondan a la vía ordinaria y por tanto, la intervención de autoridades de diversa jerarquía jurisdiccional, se propone la adición de una fracción VIII al artículo 299 bis, para en una regla breve y clara establecer categóricamente qué autoridad conocerá de los procesos.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 86, 88, 90 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

**DECRETA**

**SE REFORMA Y ADICIONA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona con un segundo párrafo al artículo 9; se reforma el segundo párrafo del artículo 156; se adiciona con un segundo párrafo a cada una de las fracciones II y III; se reforma la fracción VI y se adiciona con una fracción VIII al artículo 299-Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, para quedar:

**ARTÍCULO 9.- ...**

*Las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de primera instancia y municipales serán resueltas de plano por el Tribunal Superior de Justicia. Si no se planteara conflicto alguno bastará la aceptación de la competencia para conocer del asunto.*

**ARTICULO 156.- ...**

Cuando el máximo de la sanción imponible **al tipo básico del delito de que se trate** no exceda de dos años de prisión, o **la aplicable sea alternativa o no privativa de la libertad**, con independencia de que se dicte auto de formal prisión o sujeción a proceso, el juicio se seguirá en vía sumaria, de conformidad con el artículo 299 bis. **Lo anterior no será obstáculo para la imposición de penas mayores, de acuerdo a las constancias procesales.**

**ARTICULO 299 BIS.- ...**

I. ...;

a) ...;

b) ...;

II. ...;

***Cuando estas pruebas tengan por objeto demostrar cuestiones supervenientes podrán ofrecerse hasta el día anterior al de la celebración de la audiencia, pudiéndose diferir ésta, por única ocasión, de acuerdo a su pertinencia y factibilidad.***

III. ...;

***El cambio en las modalidades del delito derivado de pruebas posteriores, así como la ampliación del término del proceso, no serán obstáculo para que el Juez siga conociendo de la causa.***

IV. ...;

V. ...;

VI. ***Contra los autos de formal prisión o sujeción a proceso y demás resoluciones interlocutorias dictadas en este procedimiento, no procederá recurso alguno;***

VII. ...; y

VIII. *En caso de concurso de delitos bastará que la pena máxima de uno de ellos exceda de dos años de prisión para que conozca el juez de primera instancia hasta su total conclusión.*

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Las personas cuya situación jurídica sea la de procesadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido el delito, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del Código Penal del Estado.

**COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**D A D O** en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dos.- Diputado Presidente.- DIP. PEDRO MARTINEZ FLORES.- Diputados Secretarios.- DIP. PABLO L. ARREOLA ORTEGA y DIP. J. JESUS URIBE RODRIGUEZ.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**D A D O** en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los cinco días del mes de Julio del año dos mil dos.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**DR. RICARDO NORREAL AVILA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. ARTURO NAJUE GARCIA.**